

Barranquilla, 14 de mayo de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE SOLEDAD.

E. S. D.

REF : **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DE : **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT.: 800.144.331-3**
CONTRA : **DECORACIONES Y ACABADOS DIANLU S.A.S NIT 901282165-4.**
RADICADO No: **8758-41-89-001-2021-00117-00.**

GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, abogada, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.129.580.678 de Barranquilla y Portadora de la Tarjeta Profesional número 237.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto manifiesto que, estando dentro del término para hacerlo, presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual se notificó por estado el Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que DISPONE:

No obstante, y muy a pesar de que el apoderado del demandante radicó el respectivo escrito de subsanación, se observa que no fue acreditado el envío del requerimiento por medio escrito a la dirección física del demandado, según los lineamientos generales o parámetros de cobro, conforme lo ha dispuesto la ley 100 de 1993, decreto 2633 de 1994 y Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP, para este tipo de acciones de cobro implementadas por las Administradoras del Sistema de Protección Social.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Sea lo primero aclarar que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones obligatorias de sus empleados. Para el desarrollo de esta función de Vigilancia la UGPP reglamento el procedimiento de cobro mediante la Resolución 2082 de 2016 el cual subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 con el fin de establecer el objeto y alcance de los estándares de cobro, así como implementar prácticas que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 sobre la constitución de título ejecutivo complejo que da origen al proceso de cobro ejecutivo laboral.

Los estándares de cobro son los siguientes:

Estándar No.1. Uso Eficiente de la Información.

Estándar No.2: Aviso de Incumplimiento.

Estándar No.3: Acciones de Cobro.

Estándar No.4: Documentación y Formalización

El estándar No.3: Acciones de Cobro: regula todo el procedimiento de cobro estableciendo claramente

lo siguiente:

“Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.

La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo **en un plazo máximo de cuatro (4) meses** contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.”

Mi representada procedió a emitir la liquidación tal como lo autoriza el citado artículo, la cual presta mérito ejecutivo **sin mayores exigencias** que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes **a dicho requerimiento** el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993”, ordenando de manera precisa, y sin lugar a equívocos o confusiones, que la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del empleador.

En cumplimiento de los estándares de cobro las Administradoras deben desarrollar acciones persuasivas en primera instancias y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a las primeras. En desarrollo de estas acciones se generan requerimientos de cobro, de realizan llamadas telefónicas y envío de correos. Finalmente, durante la etapa del cobro jurídico se remite el requerimiento que se adjunta a la demanda y pasados los 15 días legales sin respuesta del empleador se genera la liquidación que junto con el requerimiento constituyen el título ejecutivo. La ley no exige que se deben adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador, recordemos que todo es un proceso enmarcado en el estándar de cobro bajo unos tiempos y procedimientos estándares.

Las normas abajo citadas fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, sin mencionar jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

Artículo 5° Decreto 2633 de 1994.

"En desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción Ordinaria, informando ante la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de las cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los

empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Al analizar con detenimiento el contenido de la norma mencionada, se puede establecer que para configurar el título ejecutivo que sirve de base para la acción que hoy se pretende, se requiere únicamente:

1. Enviar un requerimiento al empleador moroso.
2. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie.
3. Finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

Por otra parte La UGPP, entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de empleadores que incumplen su obligación de pago de pensiones obligatorias de sus empleados, emite concepto con radicado No. **2021400300577832** de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual esclarece que para la constitución del título que presta mérito ejecutivo **no es requisito** adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas: "Así las cosas, nuestro criterio jurídico frente al tema consultado es que las acciones persuasivas (mínimo dos como lo señala la Resolución 2082 de 2016) tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, **y en ningún caso**, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo".

Dilucida igualmente la UGPP que dichas acciones persuasivas materializadas en los requerimientos que se realizan al deudor, resultan exitosas para extinguir las obligaciones de manera expedita y por ello, constituyen una buena práctica en el cobro de cartera, **pero en ningún caso, se exigen como documentos complementarios para constituir el título.**

Teniendo claro los documentos que conforman el título ejecutivo que da origen a las acciones como la que nos ocupa hoy, puede verse que los anteriores requisitos fueron cumplidos a cabalidad por cuanto se requirió al empleador moroso y vencidos los 15 días se emitió la liquidación jurídica.

El acto de abstenerse a librar mandamiento de pago **vulnera** el artículo 24 de la ley 100 de 1993, **vulnera** el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa, habida cuenta que el título judicial se encuentra debidamente constituido de acuerdo a la norma que nos ha regulado desde su vigencia; adicionalmente la abstención genera el riesgo que el demandado se ilocalice o se liquide, imposibilitando la recuperación de los aportes dejados de pagar.

La resolución 444 de 2013 emitida por la UGPP, fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por los fondos, no se puede pretender de manera alguna en ejercicio de la potestad reglamentaria, modificar lo dispuesto por el art 24 de la ley 100 de 1993, por lo que no se puede exigir requisitos adicionales a los previstos por las normas generales.

No adoptar la medida cautelar solicitada resulta lesivo para los afiliados y su familia, quienes son los únicos afectados y se encuentran en espera de su derecho pensional, el cual no podría darse debido a la abstención que se está profiriendo en éste momento.

Como bien se han indicado los requisitos para la constitución del título, pido a usted señor juez, de manera respetuosa, se tenga en cuenta únicamente lo establecido en la ley 100 de 1993 y se aclare que los estándares de cobro solo rigen entre la UGPP y las Administradoras de Fondos de Pensiones, ya que en caso de incumplimiento se generan sanciones y no se ha establecido que dentro de los procesos judiciales se le realice control y seguimiento a las acciones que ya han sido vigiladas por el ente creado para tal fin.

PRUEBAS

Téngase como prueba concepto emitido por la UGPP bajo Radicado No. **2021400300577832** de fecha 30 de abril de 2021 aclarando el alcance de la Resolución 2082 de 2016 en su artículo 12, frente a la obligación de cobros persuasivos, como requisito para la conformación del título ejecutivo complejo con el cual se realiza el cobro de aportes pensionales a nombre de nuestros afiliados.

PETICIONES:

Respetuosamente le solicito al Despacho se revoque el auto de fecha 11 de mayo del 2021 y en consecuencia se continúe el trámite del presente proceso admitiendo la demanda y librando mandamiento de pago a favor de mi poderdante.

Debemos recordar que se trata del futuro pensional de los trabajadores de la empresa demandada los cuales no pueden verse afectados en su derecho Constitucional e irrenunciable a la seguridad social.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré en la Calle 75 # 53-27 Barranquilla
Dirección Electrónica: gpalemant@porvenir.com.co o en el de Porvenir S.A:
notificacionesporvenir@porvenir.com.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,



GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA
1.129.580.678 de Barranquilla
Tarjeta Profesional número 237.585 del C.S. de la Judicatura
Apoderada Especial de Porvenir S.A.

1120.12

Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

Señores

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A
Sra. NANCY ADRIANA RODRIGUEZ CASAS
Directora de Estrategia Gestión de Cobro
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Radicado: 2021112000976411



Asunto: Respuesta Consulta al Radicado No. 2021400300577832

De la manera más atenta esta Subdirección encontrándose dentro del término legal establecido en el numeral 2 del Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se permite dar respuesta a su consulta, remitida por competencia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no sin antes advertirle que esta respuesta, no comprometerá la responsabilidad de la entidad que la atiende, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador:

Se plantea el siguiente cuestionamiento:

“...elevamos consulta con el fin de obtener un concepto oficial por parte de la UGPP aclarando el alcance de la Resolución 2082 de 2016 en su artículo 12, frente a la obligación de cobros persuasivos, como requisito para la conformación del título ejecutivo complejo con el cual se realiza el cobro de aportes pensionales a nombre de nuestros afiliados”

Soporta el interrogante en el hecho que algunos despachos judiciales están negando el mandamiento de pago, con el argumento que el título ejecutivo no está constituido en debida forma, porque no se allega con la liquidación, los dos requerimientos al deudor mencionados en la Resolución 2082 de 2016 en el acápite de las acciones persuasivas (Resolución de Estándares de Cobro proferida por la UGPP), aun cuando el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, no lo exige para conformar el título ejecutivo complejo.

Sobre el particular, hacemos las siguientes precisiones:

El artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, en relación con el cobro por vía ordinaria dispone:

¹ Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó un capítulo al CPACA.



ARTICULO 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Según esta disposición, para constituir en mora al deudor se exige que sea requerido por el acreedor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil que dice:

Artículo 1608 Código Civil. Mora del deudor. El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (...)

Además, el artículo 2.2.3.3.8 citado es claro en señalar que para adelantar el cobro por vía ordinaria se debe hacer un requerimiento al deudor, previo a la expedición de la liquidación; esta norma no requiere de interpretación distinta de la gramatical para su aplicación, y por ello no es dable al interprete darle otro sentido, como lo dice el artículo 27 del Código Civil:

“ARTÍCULO 27. <INTERPRETACIÓN GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento

Conforme con estas disposiciones, las administradoras están obligadas a realizar un requerimiento al deudor moroso antes de emitir la liquidación que constituye el título ejecutivo base de la ejecución ante la justicia ordinaria.

Este requerimiento puede asimilarse al Aviso de Incumplimiento que regula la Resolución 2082 de 2016, veamos:

En el artículo 8º ibidem, dispone que el **Aviso de incumplimiento** tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.

En el Artículo 9 ib., establece que este aviso debe enviarse dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

Igualmente, en el Parágrafo de este artículo se dice que cuando las Administradoras **en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.** (Resaltado nuestro)

Es decir que, el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras, se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, siempre que lo realicen dentro de los términos fijados en esta disposición; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

De otra parte, la citada resolución de estándares de cobro establece unas actuaciones posteriores a la expedición del título ejecutivo, para el caso, de la liquidación emitida por la administradora y son las **acciones persuasivas**, artículo 12 de la Resolución 2082 citada que hacen parte del Estándar denominado ACCIONES DE COBRO, regulado así:

Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Y en el artículo 13 de la resolución dispone:

Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Con estos estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida.

Vale señalar en términos muy generales, que los títulos ejecutivos *simples* son aquellos en los cuales la obligación clara, expresa y exigible está contenida en un único documento, en tanto los *complejos*, desde el punto de vista jurídico y no material, la obligación está constituida en varios documentos que conforman la unidad; en ambos casos oponibles al deudor.

Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo.

Así las cosas, nuestro criterio jurídico frente al tema consultado es que las acciones persuasivas (mínimo dos como lo señala la Resolución 2082 de 2016) tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

En algunos casos estas acciones persuasivas materializadas en los requerimientos que se realizan al deudor, resultan exitosas para extinguir las obligaciones de manera expedita y por ello, constituyen una buena práctica en el cobro de cartera, pero en ningún caso, se exigen como documentos complementarios para constituir el título.

En todo caso, y para efectos propios de verificación del cumplimiento de los estándares, las administradoras están obligadas a realizar mínimo dos (2) acciones persuasivas so pena de enfrentar la imposición de las sanciones descritas en el artículo 16 núm. 3) ib., a menos que la obligación esté en riesgo de incobrabilidad.

Cordial saludo.



CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS
Subdirectora Jurídica de Parafiscales

Elaboró: Cecilia Cifuentes
Revisó: Maribel González

